



ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020.
Radicación: 43.357
Código: 08001315300720170033302.
Demandante: LUIGI FARELO GALIANO.
Demandado: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A Y OTROS.
Magistrado sustanciador: ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

Dentro del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA iniciado por LUIGI FARELO GALIANO Y OTROS, en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A Y OTROS, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, profirió Sentencia de primera instancia absolviendo a la parte demandada y condenando en costas a la parte demandante.

Apelada y confirmada dicha sentencia, sin condena en costas por la segunda instancia, se dio paso al trámite de liquidación de dichas costas de primera instancia, contra la cual, el extremo demandante presentó resistencia mediante los recursos ordinarios.

EL AUTO APELADO.

A través de proveído de fecha 7 de diciembre de 2020, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, decidió aprobar sin modificaciones la liquidación de costas dentro del proceso pretéritamente referenciado, quedando determinadas de la siguiente forma:

LIQUIDACION DE COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Liquidación de Costas a cargo de los demandantes y a favor de los demandados AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA, LUIS HUMBERTO MARTINEZ GALEANO, PATRICIA VALENCIA MACIAS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$100.000. 000.oo a favor de los Demandados.
	\$100.000. 000.oo/4 Demandados.
	\$25.000.000.oo para cada Demandado.



Varios

\$ 00.00

TOTAL, LIQUIDACION DE COSTAS

\$100.000.

000.00

SON:

CIEN MILLONES DE PESOS M/L

(\$100.000.000.00)

LIQUIDACION DE COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

No hubo condena en costas en esta instancia.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pues en su criterio, esta es improcedente debido a que los demandantes contaban con Amparo de Pobreza, concedido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por tal motivo no debió aprobarse su liquidación, así como lo señala el artículo 365 del C.G.P. Además de no señalarse expresamente el monto que debía ser sufragado por cada demandante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un litisconsorcio facultativo.

Por esta razón, solicita revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2020.

El despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable a su promotor y concedió la alzada por proveído del 22 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 en su numeral 5° del Código General del Proceso, pues se resuelve sobre el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, que aprobó la liquidación en costas y acorde con el artículo 366 del C.G.P. numeral 5° es apelable. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Se estudia en este medio de impugnación, los reparos presentados por el demandante sobre los argumentos dados por el despacho para aprobar la liquidación de las costas a las que fueron condenados, a los que se limitará por expreso mandato legal contenido en el artículo 322 del C.G.P.

Sostiene el apelante, que el acto acusado es improcedente debido a que los demandantes contaban con Amparo de Pobreza, concedido por

Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3

PBX: 3885005. Correo: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Además, que el A quo no expresó el monto que debía ser sufragado por cada demandante, teniendo en cuenta que se encuentran ante un litisconsorcio facultativo. No oponiéndose a los guarismos liquidatarios ni dando razones en su contra, no se inmiscuye el despacho en argumentos diferentes a los aquí resumidos.

De la figura del amparo de pobreza, a la que hace referencia la parte recurrente, debe aclarar este despacho, que luego de una exhaustiva revisión de todo el expediente bajo estudio, no encuentra que obre solicitud al respecto y menos, que se le haya concedido esta figura procesal.

A pesar de ello, se encuentra que, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en Sentencia de segunda instancia, de fecha 20 de febrero de 2019, ordenó en su parte resolutive, lo siguiente:

“SEGUNDO: Sin costas en esta instancia en razón al amparo de pobreza concedido a la parte recurrente”.

Lo que pone de preste la citada Sentencia, un error gramatical constitutivo de un lapsus cálimi, pues si bien es cierto que no se condenó en costas en segunda instancia, esto no se debe a un amparo de pobreza concedido, pues como se mencionó pretéritamente, no obra en el proceso ni una mera solicitud, requisito indispensable para la procedencia del amparo. Y ello se corrobora al interpretar la sentencia de manera integral como también la actuación general del proceso, donde no se hace ninguna mención a la concesión de un amparo de pobreza y mucho menos en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia se hace mención a tal institución, constituyendo aquella expresión un giro insular en dicha sentencia, que no tiene la entidad de afectar la condena de costas efectuada por la negativa de las pretensiones en primera instancia, más, cuando dicha parte tuvo toda la oportunidad de resistir a la mencionada condena e incluso interponer los recursos, como en efecto los interpuso.

Siendo así, ese primer argumento no encuentra apoyo en la historiografía del proceso a que se concreta la presente actuación y, por tanto, no es suficiente para conducir a la revocatoria de la providencia apelada.

En cuanto al argumento, que el A quo no expresó el monto que debía ser sufragado por cada demandante, teniendo en cuenta que se encuentran ante un litisconsorcio facultativo, es deber remitirnos al artículo 365 del C.G.P. en su numeral 6.



Artículo 365. Condena en costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

En el caso concreto, de acuerdo a la aplicación de la regla del artículo precitado, se entiende que las costas fueron distribuidas por partes iguales entre los demandantes. Por lo tanto, no es necesario revocar el auto apelado, pues la decisión del A quo se da con sujeción a Ley.

En consecuencia, no se le asistió razón al demandante mediante el recurso de alzada que pretendía revocar la decisión del A quo, y se impone para el Tribunal confirmar tal decisión para que así se proceda.

Por ello, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

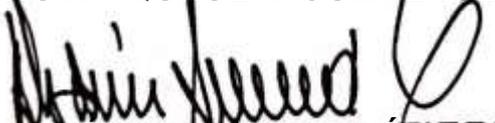
Primero: Confirmar el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla- Atlántico dentro del proceso instaurado por LUIGI FARELO GALIANO Y OTROS, en contra de la AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A Y OTROS, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho de origen para que continúe con el trámite procesal de ley.

Segundo: Sin costas

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, remítase la actuación al despacho de origen, Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado



Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

002c377c2378c7bc1d06f32e33f01435c9c6fe232bcaedabaefb01ebc78df44a

Documento generado en 22/09/2021 01:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>